

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS  
COMERCIALES Y DE SERVICIOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CVIII Tomo CLVIX	Guanajuato, Gto., a 19 de marzo del 2021	Número 56
-------------------------	--	--------------

**Segunda Parte**

Presidencia Municipal – Valle de Santiago, Gto.

<b>Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios sin venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.</b>	135
--	-----

El Ciudadano Ing. Alejandro Alanís Chávez, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato., a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que preside, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 117 fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 1, 2, 76 fracción I inciso b; 77 fracción II, 236, 237, 238, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; durante la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS  
COMERCIALES Y DE SERVICIOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Primero  
Disposiciones Generales**

**Objeto**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento, inspección, verificación, horarios y orden que deben prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas, e imponer las sanciones que correspondan en

bien de la seguridad, tranquilidad y salud de sus habitantes.

### **Sujetos Obligados**

**Artículo 2.-** Son sujetos obligados del cumplimiento de este Reglamento, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales y de servicios a través del funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas en la circunscripción territorial del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

La Dirección de Fiscalización es dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento en función y le corresponde regular, vigilar y fiscalizar el ejercicio de las actividades comerciales y de servicios en los establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas.

### **Glosario**

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridades Administrativas:** El H. Ayuntamiento. El Presidente Municipal, La Secretaría del H. Ayuntamiento y la Dirección de Fiscalización del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato;
- II. **Aparatos de Sonido en la Vía Pública:** Todo instrumento que produzca el sonido de radio, discos de vinyl, discos compactos, cassette, memorias USB, teléfonos celulares y similares, utilizando magnavoces, bocinas, altoparlantes y similares y los instalados en cualquier tipo de establecimiento comercial, vía pública o vehículo que contenga fines publicitarios o de propaganda comercial en esta;
- III. **Billar:** Establecimiento Comercial que ofrece la renta de espacios y equipo para actividad de entretenimiento y diversión;
- IV. **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:** El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- V. **Dirección:** La Dirección de Fiscalización del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato;
- VI. **Establecimiento Comercial y de Servicio:** Lugar donde se desarrollan actividades de cualquier giro comercial consistentes en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes, sin venta de bebidas alcohólicas, así como el lugar donde se desarrollan actividades de prestación de servicios de cualquier tipo, independientemente de las personas que lo realicen, y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual;
- VII. **Futbolito:** Juego de Mesa basado en el Fútbol, al cual se le introduce

- fichas o monedas para su funcionamiento;
- VIII. Juegos Mecánicos, Inflables, Camas Elásticas y Similares en la Vía Pública:** Máquinas y estructuras de atracción mecanizadas, instaladas en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general;
- IX. Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- X. Licencia:** Acto administrativo por medio del cual se otorga a una persona física o moral la autorización para el funcionamiento de billares, así como salones de eventos o fiestas, esto es, de establecimientos destinados para celebrar eventos y festejos públicos y privados, tales como salones de fiesta, bardas para fiestas, quintas, centros expositores, centros de convenciones, y similares;
- XI. Máquina de Videojuego:** Juego Electrónico de Interacción, al cual se le introduce fichas o monedas o que se habilita mediando contraprestación económica para su funcionamiento, a excepción de las máquinas tragamonedas;
- XII. Máquinas Tragamonedas:** Aparato de Juego Electrónico de Azar;
- XIII. Molino:** Establecimiento donde se prepara y se muele el nixtamal para obtener masa de maíz y/o harina de maíz;
- XIV. Molino-Tortillería:** Establecimiento donde se prepara y/o muele el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales, utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal;
- XV. Municipio:** El Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato;
- XVI. Permiso para Evento o Fiesta:** Acto administrativo por medio del cual se otorga a una persona física o moral la autorización para la realización de evento o festejo público o privado, de manera eventual y sin venta de bebidas alcohólicas;
- XVII. Permiso para el Funcionamiento:** Acto Administrativo por medio del cual se otorga a una persona física o moral la autorización para poder ejercer actividades comerciales y/o de servicios, según corresponda;
- XVIII. Reglamento:** Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios Sin Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato;

- XIX. Reincidencia:** La comisión de un acto o hecho contrario a las disposiciones de este Reglamento, en dos o más ocasiones;
- XX. Renovación:** El restablecimiento o reanudación de la licencia o permiso otorgado por la Dirección para el ejercicio de las actividades comerciales establecidas en el presente Reglamento;
- XXI. Revocación:** Acto administrativo que extingue la licencia o permiso correspondiente;
- XXII. Salón, Barda y Similares para Eventos y Fiestas:** Establecimiento Comercial destinado para celebrar eventos y festejos públicos y privados; tales como salones de fiestas, bardas para fiestas y similares;
- XXIII. Sinfonola:** Máquina que se opera introduciendo monedas, billetes, tarjetas bancarias y/o pagos digitales y que permite seleccionar canciones o videos para posteriormente reproducirlos;
- XXIV. Tortillería:** Establecimiento donde se elaboran tortillas de maíz con fines comerciales, por procedimientos mecánicos o manuales, utilizando como materia prima la masa de maíz y/o harina de maíz; y,
- XXV. UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

#### **Normatividad Supletoria**

**Artículo 4.-** En todo lo no previsto por este Reglamento será de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

### **Capítulo Segundo**

#### **Autoridades Competentes y Autoridades Auxiliares**

#### **Autoridades Competentes**

**Artículo 5.-** Para los efectos del presente Reglamento serán autoridades competentes dentro de sus atribuciones correspondientes las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría del H. Ayuntamiento; y,
- IV. La Dirección de Fiscalización.

#### **Autoridades Auxiliares**

**Artículo 6.-** Para los efectos del presente Reglamento serán autoridades auxiliares dentro de sus atribuciones correspondientes las siguientes:

- I. La Tesorería Municipal;
- II. La Comisaría de Seguridad Pública;

- III. La Coordinación de Tránsito Municipal;
- IV. La Coordinación Municipal de Movilidad y Transporte
- V. La Coordinación Municipal de Protección Civil; y,
- VI. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

#### **Atribuciones del H. Ayuntamiento**

**Artículo 7.-** El Honorable Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

- I. Otorgar, Negar, Renovar y Revocar licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios, pudiendo delegar dicha atribución en los términos del artículo 76, fracción I, inciso n), de La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- II. Fijar y modificar los horarios a que se refiere este Reglamento, y días hábiles para el funcionamiento de los establecimientos, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social o el orden público;
- III. Ordenar la práctica de visitas de inspección a los establecimientos comerciales;
- IV. Ordenar la clausura de los establecimientos comerciales;
- V. Conocer de aquellos asuntos que sean competencia de la Dirección que por su trascendencia o importancia puedan ocasionar molestia o alteración del orden público, así como dictar las medias correspondientes; y,
- VI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

#### **Atribuciones del Presidente Municipal**

**Artículo 8.-** El Presidente Municipal, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal tendrá las siguientes:

- I. Conocer de las violaciones al presente reglamento y aplicar las sanciones correspondientes, pudiendo delegar dicha atribución en los términos del artículo 77, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- II. Supervisar los planes, programas y acciones encaminadas al correcto funcionamiento de los Establecimientos Comerciales y de Servicios Sin Venta de Bebidas Alcohólicas, en los términos del presente Reglamento; y,
- III. Las demás que señalen los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

#### **Atribuciones de la Secretaría del H. Ayuntamiento**

**Artículo 9.-** La Secretaría del H. Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar acciones con las autoridades competentes y auxiliares de este

- Reglamento para el debido cumplimiento de sus facultades y atribuciones; y,
- II. Las demás facultades y atribuciones que establezcan los reglamentos y las disposiciones legales aplicables, o sean determinadas por el H. Ayuntamiento.

### **Atribuciones de la Dirección de Fiscalización**

**Artículo 10.-** La Dirección de Fiscalización a través de su personal adscrito tendrán las siguientes atribuciones:

**I. Titular de la Dirección de Fiscalización:**

- a) Otorgar, Negar, Renovar y Revocar licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios;
- b) Controlar, inspeccionar, vigilar y verificar que el funcionamiento de los establecimientos comerciales se efectúe conforme a las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;
- c) Realizar y actualizar un padrón de establecimientos comerciales y de servicios, que regula este Reglamento;
- d) Coordinar, a petición de otras autoridades, el diseño de estrategias operativas a fin de verificar el cumplimiento del presente reglamento;
- e) Emitir la Resolución de los procedimientos administrativos previstos en este Reglamento;
- f) Ordenar la Clausura de los Establecimientos Comerciales y de Servicios, conforme lo establecido en el presente Reglamento;
- g) Calificar las actas de inspección realizadas en los procedimientos de sanción previstos en este Reglamento;
- h) Imponer las sanciones que correspondan, por violación a este Reglamento por delegación expresa que haga el Presidente Municipal;
- i) Ordenar la Reubicación de los Establecimientos Comerciales, así como la revocación de la Licencia o Permiso respectivo, por resolución fundada y motivada, en razón del orden público e interés general;
- j) Dar seguimiento a los recursos administrativos y juicios de amparo que se promuevan en contra de la Dirección; y,
- k) Las demás que establece el presente Reglamento a la Dirección, así como otros reglamentos y disposiciones legales.

En ausencia justificada de más de 15 días del Titular de la Dirección de Fiscalización, se faculta al Jefe de Departamento A, a asumir las atribuciones mencionadas en este artículo, excepto la contenida en el inciso a) de la Fracción I de este artículo.

**II. Jefe de Departamento A:**

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales previstas en este

reglamento, así como de las obligaciones que se estatuyen en las Licencias y Permisos para ejercer las actividades comerciales y de servicios, en los Establecimientos Comerciales y de Servicios;

- b)** Supervisar diariamente en campo y atender las necesidades que impliquen el buen funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios;
- c)** Recibir y atender reportes y denuncias que le sean presentados;
- d)** Encabezar las visitas de inspección a los Establecimientos Comerciales y de Servicios, supervisando en todo momento la actuación de los Encargados Operativos e Inspectores;
- e)** Supervisar las clausuras a los Establecimientos Comerciales y de Servicios, conforme a la orden que emita el Titular; y,
- f)** Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

### **III. Encargados Operativos e Inspectores:**

- a)** Atender y cumplir las órdenes emanadas de la Dirección y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, para supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en ausencia justificada de los Encargados Operativos, los Inspectores asumen la responsabilidad del turno;
- b)** Efectuar visitas de inspección, así como levantar actas circunstanciadas en las que hagan constar hechos de los que puedan desprenderse alguna violación a este reglamento y demás normativa aplicable en la materia;
- c)** Dar constancia de hechos flagrantes de los cuales pueda desprenderse alguna violación a este Reglamento y demás normativa aplicable en la materia;
- d)** Suspender o cancelar los eventos regulados en este Reglamento, en los casos señalados en el mismo, realizando las actas correspondientes;
- e)** Clausurar los Establecimientos Comerciales y de Servicios, regulados por este Reglamento realizando las actas correspondientes;
- f)** Infraccionar a los Titulares o Encargados de los Establecimientos Comerciales y de Servicios a los cuales les sea aplicado el presente Reglamento, que incumplan lo dispuesto en este mismo, debiendo asentar en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto, el fundamento y motivo de la infracción;
- g)** Notificar y ejecutar acuerdos y/o resoluciones a los particulares en los casos así ordenados; y,
- h)** Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes aplicables en la materia, así como las que les delegue el Titular de la Dirección.

### **Atribuciones de la Tesorería Municipal**

**Artículo 11.-** La Tesorería Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recaudar los derechos por concepto de Licencias, Permisos y

- Autorizaciones a los Establecimientos Comerciales y de Servicios, que se otorgue para el ejercicio de las actividades comerciales establecidas en el presente Reglamento; y,
- II. Las demás que señalen los Reglamentos y Disposiciones Legales Correspondientes.

#### **Atribuciones de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal**

**Artículo 12.-** La Comisaría de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y llevar a cabo la planeación operativa permanente con la Dirección;
- II. Planear, ordenar y supervisar los operativos en conjunto con la Dirección sobre establecimientos comerciales y salones de eventos y fiestas;
- III. Emitir el dictamen sobre índices delictivos; y,
- IV. Las demás que señalen los Reglamentos y disposiciones legales aplicables.

#### **Atribuciones de la Coordinación de Tránsito Municipal y la Coordinación Municipal de Movilidad y Transporte**

**Artículo 13.-** La Coordinación de Tránsito Municipal y la Coordinación Municipal de Movilidad y Transporte, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir el visto bueno o dictamen a aquellos que realicen actividades comerciales eventuales, instalando en el arroyo vehicular: mercancías, estructuras, máquinas y similares con fines de diversión y esparcimiento del público en general; y,
- II. Las demás que señalen los Reglamentos y disposiciones legales aplicables.

#### **Atribuciones de la Coordinación Municipal de Protección Civil**

**Artículo 14.-** La Coordinación Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir el dictamen técnico en materia de seguridad, riesgos y las demás que sean aplicables en referencia a las características de las instalaciones que sean acordes al giro del establecimiento comercial; y,
- II. Las demás que señalen los Reglamentos y disposiciones legales aplicables.

#### **Atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal**

**Artículo 15.-** La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir el dictamen técnico sobre el uso de suelo, ubicación, condiciones estructurales del inmueble y, en general, las características de las instalaciones que sean acordes al giro del establecimiento;
- II. Emitir la Licencia de Uso de Suelo correspondiente;
- III. Autorizar la fijación, colocación y características de anuncios transitorios

- o permanentes que se pretenda sean colocados en los establecimientos comerciales, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y,
- IV. Las demás que señalen los Reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS**  
**SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Capítulo Primero**  
**De los Billares**

**Requisitos**

**Artículo 16.-** Para el legal funcionamiento de los billares, deberán obtener de la Dirección, la licencia de funcionamiento, previo el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 17.-** Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Dirección, debiendo contener identificación oficial con fotografía, nombre y domicilio del interesado, y demás datos de identificación;
- II. Documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta, en su caso;
- III. Número oficial de cuenta predial y de cuenta catastral del inmueble;
- IV. Cédula de Identificación Fiscal R.F.C.
- V. Ubicarse el establecimiento a una distancia radial mínima de 100 metros, de los accesos a centros educativos y culturales, clínicas, hospitales, templos, cuarteles, instalaciones deportivas, centros de trabajo, locales sindicales, edificios públicos, u otros centros de reunión para familias, niños y jóvenes, áreas de donación para equipamiento urbano y otros inmuebles de naturaleza semejante;
- VI. Contar con la autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, la que deberá hacer constar que el solicitante ha satisfecho las especificaciones de construcción, áreas de estacionamiento y condiciones de seguridad e higiene que fijen los reglamentos correspondientes;
- VII. Acreditar ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, que el local ha sido acondicionado de tal manera que se evite al máximo la salida de ruidos al exterior;
- VIII. Fotografías actuales del inmueble de cada uno de sus lados visibles y aérea;
- IX. Croquis de la ubicación, comprendiendo la manzana o cuadra y calles aledañas, así como del interior del inmueble, señalando el aforo total del mismo;

- X. Contar con el dictamen de detección de riesgos emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil, de que el inmueble cuenta con las condiciones de seguridad necesarias;
- XI. Contar con el Dictamen de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal sobre el índice delictivo de la zona y si se dan las condiciones de seguridad para las personas que acudan a dicho inmueble;
- XII. Cubrir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- XIII. Descripción de las actividades y procesos a desarrollar dentro del inmueble con motivo de su funcionamiento;
- XIV. Acreditar el derecho para el uso del inmueble, con la escritura pública de propiedad y/o el contrato que corresponda;
- XV. La conformidad de los vecinos; y
- XVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

**Artículo 18.-** Queda estrictamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de establecimientos. Cuando los establecimientos comerciales en donde se practique billar demuestren contar con Licencia de Funcionamiento en Materia de Alcoholes emitida por la autoridad competente para enajenar bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato., solamente en lo que respecta a la enajenación de bebidas alcohólicas.

## **Capítulo Segundo De los Futbolitos y Maquinas de Video Juegos**

### **Requisitos**

**Artículo 19.-** Se considerarán dentro de este concepto de futbolitos y máquinas de videojuego, todos los establecimientos comerciales en donde se instalen para uso del público juegos electrónicos o manuales, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la finalidad de entretenimiento.

**Artículo 20.-** Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, además, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el permiso de funcionamiento, expedido por la Dirección;
- II. Contar con el pago de los derechos correspondientes;
- III. Mantener la iluminación e higiene necesarias dentro de los locales donde se preste el servicio;
- IV. Ubicarse a una distancia radial mínima a criterio razonado de la Dirección de Fiscalización, de los hospitales, hospicios, templos, lugares de culto religioso, fabricas, locales sindicales y similares;
- V. No tener vista directa a la vía pública;
- VI. Mantener el equipo e implementos en buenas condiciones; y,
- VII. Las demás que señalen otras leyes y reglamentos vigentes.

**Capítulo Tercero**  
**De los Juegos Mecánicos, Inflables, Camas Elásticas**  
**y Similares en la Vía Pública**

**Requisitos**

**Artículo 21.-** Se entiende por juego mecánico, inflable y similar, aquel aparato que se acciona por un mecanismo y que la fuerza que produce el movimiento se realiza en forma manual, automotriz o eléctrica y su objetivo es el espectáculo y diversión de la gente;

**Artículo 22.-** Para obtener el permiso de la Dirección, los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos, inflables, camas elásticas y similares, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el permiso de funcionamiento expedido por la Dirección;
- II. Contar con el visto bueno y sujetarse a las disposiciones de la Coordinación de Tránsito Municipal y Coordinación Municipal de Movilidad y Transporte;
- III. Contar con el dictamen de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- IV. Contar con el documento que acredite el pago de derechos correspondientes;
- V. Tratándose de juegos mecánicos instalados en comunidades rurales, contar con el permiso del Delegado Municipal;
- VI. Tratándose de juegos mecánicos instalados en predios particulares, acreditar el permiso del propietario y presentar el permiso de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; y contar con el visto bueno de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- VII. Instalarse y Funcionar en un horario de 10:00 a 22:00 horas, todos los días, aquellos que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así mismo no podrán circundar con su maquinaria, equipo, mobiliario, estructuras y demás, las plazas públicas, jardines, alamedas y similares, salvo la celebración de alguna festividad popular y previo permiso eventual expedido por parte de la Dirección;
- VIII. Instalarse y Funcionar en un horario de 12:00 a 22:00 horas, de Viernes a Domingo, aquellos que se pretendan ubicar dentro del primer cuadro de la ciudad, así como circundar con su maquinaria, equipo, mobiliario, estructuras y demás, las plazas públicas, jardines, alamedas y similares, salvo la celebración de alguna festividad popular y previo permiso eventual expedido por parte de la Dirección, pudiendo ser modificado los días, horario de instalación y funcionamiento, así como la ubicación de los mismos, por parte de la Dirección, cuando se vea alterado el orden público y se ponga en riesgo la salud e integridad del público en general; y,
- IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

**Capítulo Cuarto**  
**De las Sinfonolas**

## **Requisitos**

**Artículo 23.-** Los Propietarios, o Poseedores de las sinfonolas que funcionen en el Municipio, se sujetarán a los siguientes requisitos:

- I. Contar con el permiso para su funcionamiento expedido por la Dirección;
- II. Funcionar en el interior del establecimiento comercial autorizado y bajo la responsabilidad del propietario o poseedor, a volumen moderado de máximo 60 decibeles y dentro de los horarios establecidos en este ordenamiento, sin causar molestias a los vecinos con ruidos, sonido, música, o cualquier otro elemento;
- III. Realizar el pago de los derechos correspondientes; y,
- IV. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos vigentes.

**Artículo 24.-** Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de sinfonolas con fines lucrativos en casa habitación.

## **Capítulo Quinto De los Aparatos de Sonido en Establecimientos Comerciales y en la Vía Pública**

## **Requisitos**

**Artículos 25.-** Se consideran aparatos de sonido para efectos de este capítulo, todo instrumento que produzca el sonido de radio, discos de vinyl, discos compactos, cassette, memorias USB, teléfonos celulares y similares, utilizando magnavoces, bocinas, altoparlantes y similares y los instalados en cualquier tipo de establecimiento comercial, vía pública o vehículo que tengan fines publicitarios o de propaganda comercial en esta.

**Artículo 26.-** Para el funcionamiento de los aparatos de sonido a que se refiere el artículo anterior deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el permiso para su funcionamiento expedido por la Dirección;
- II. Contar con el pago de los derechos correspondientes;
- III. Regular el volumen del sonido de tal manera que no cause molestias al público en general a un máximo 70 decibeles, debiendo disminuirlo a un mínimo de 40 decibeles en el primer cuadro de la ciudad, en zonas escolares, hospitalares, templos, centros de trabajo u otros lugares similares, evitando estacionarse con el ruido activo;
- IV. No afectar la moral o las buenas costumbres, con frases ofensivas, obscenas o de doble sentido;
- V. Sujetarse al horario establecido en el presente Reglamento; y,
- VI. Las demás que señalen otras leyes y reglamentos vigentes.

## **Capítulo Sexto De los Salones, Bardas y Similares para Eventos y Fiestas**

## Requisitos

**Artículo 27.-** Para el legal funcionamiento de salones, bardas y similares para eventos y fiestas, deberá obtener de la Dirección, la licencia de funcionamiento, previo el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 28.-** Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Dirección, debiendo contener identificación oficial con fotografía, nombre y domicilio del interesado, y demás datos de identificación;
- II. Documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta, en su caso;
- III. Número oficial de cuenta predial y de cuenta catastral del inmueble;
- IV. Cédula de Identificación Fiscal R.F.C.
- V. Ubicarse el establecimiento a una distancia radial mínima de 100 metros, de los accesos a centros educativos y culturales, clínicas, hospitales, templos, cuarteles, instalaciones deportivas, centros de trabajo, locales sindicales, edificios públicos, u otros centros de reunión para familias, niños y jóvenes, áreas de donación para equipamiento urbano y otros inmuebles de naturaleza semejante;
- VI. Contar con la autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, la que deberá hacer constar que el solicitante ha satisfecho las especificaciones de construcción, áreas de estacionamiento y condiciones de seguridad e higiene que fijen los reglamentos correspondientes;
- VII. Acreditar ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, que el local ha sido acondicionado de tal manera que se evite al máximo la salida de ruidos al exterior;
- VIII. Fotografías actuales del inmueble de cada uno de sus lados visibles y aérea;
- IX. Croquis de la ubicación, comprendiendo la manzana o cuadra y calles aledañas, así como del interior del inmueble, señalando el aforo total y la distribución de las localidades;
- X. Contar con el dictamen de detección de riesgos emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil, de que el inmueble cuenta con las condiciones de seguridad necesarias;
- XI. Contar con el Dictamen de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal sobre el índice delictivo de la zona y si se dan las condiciones de seguridad para las personas que acudan a los eventos, festejos públicos y privados y/o espectáculos públicos propios del establecimiento de que se trate, independientemente de los requerimientos para cada evento en particular;
- XII. Descripción de las actividades y procesos a desarrollar dentro del inmueble con motivo de su funcionamiento;
- XIII. Acreditar el derecho para el uso del inmueble, con la escritura pública de propiedad y/o el contrato que corresponda;

- XIV. Regular el volumen del sonido de tal manera que no cause molestias al público en general a un máximo 90 decibeles hasta las 21:59 horas, debiendo disminuirlo a un mínimo de 70 decibeles de las 22:00 hasta las 02:00 horas a más tardar del día siguiente;
- XV. La conformidad de los vecinos; y
- XVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

## Capítulo Séptimo De los Permisos Eventuales para Eventos y Fiestas

### Requisitos

**Artículo 29.-** Para la realización de eventos y fiestas en salones, bardas y similares, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos, para la autorización del permiso eventual, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal:

- I. Presentar solicitud a la Dirección; debiendo contener nombre, su domicilio y demás datos de identificación;
- II. Especificar el tipo de evento o festejo a celebrar;
- III. Acreditar que el establecimiento donde se llevará a cabo el evento o festejo cuenta con la licencia para funcionar, toda vez que ha cumplido los requisitos que para ello establece este reglamento, los demás reglamentos municipales y los que señalen otras disposiciones legales aplicables;
- IV. Contar, si la Dirección lo considera necesario en atención a las dimensiones del evento o festejo, así como las características del establecimiento, con el Dictamen de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, que determine el número suficiente de elementos y unidades a cargo de esta que garanticen el orden durante la realización del evento o festejo, si así lo requiere su naturaleza;
- V. Acreditar que el lugar cumple con las condiciones y características suficientes, para llevar a cabo el evento o festejo que se pretende celebrar; y,
- VI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

Si a criterio de la Dirección, al analizar la documentación e información de manera conjunta, no se reúnen los requisitos o las condiciones de seguridad, movilidad, higiene, funcionalidad o se pueda perturbar la paz y tranquilidad pública, podrá negar el permiso respectivo, previa resolución que funde y motive la causa de su negativa.

## Capítulo Octavo De los Molinos, Molinos-Tortillerías y Tortillerías

### Requisitos

**Artículo 30.-** Para el legal funcionamiento de los molinos, molinos-tortillerías y tortillerías, deberá obtener de la Dirección, la licencia de funcionamiento, previo el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 31.-** Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Dirección, debiendo contener identificación oficial con fotografía, nombre y domicilio del interesado, y demás datos de identificación;
- II. Documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta, en su caso;
- III. Número oficial de cuenta predial y de cuenta catastral del inmueble;
- IV. Cédula de Identificación Fiscal R.F.C.
- V. Contar con la autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, la que deberá hacer constar que el solicitante ha satisfecho las especificaciones de construcción y las demás que fijen los reglamentos correspondientes;
- VI. Fotografías actuales del inmueble de cada uno de sus lados visibles y aérea;
- VII. Croquis de la ubicación, comprendiendo la manzana o cuadra y calles aledañas, así como del interior del inmueble.
- VIII. Cubrir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- IX. Contar con el dictamen de detección de riesgos emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil, de que el inmueble cuenta con las siguientes medidas:
  - a) Los tanques e instalaciones de Gas L.P. se encuentran en óptimas condiciones de acuerdo a las normas correspondientes;
  - b) Las instalaciones eléctricas sean las apropiadas;
  - c) Contar con los elementos básicos de emergencia, tales como extinguidores, botiquín médico, salidas de emergencia, así como las que establezcan los Reglamentos de la Coordinación Municipal de Protección Civil; y,
  - d) Las demás que señalen los reglamentos y leyes vigentes.
- X. Acreditar el derecho para el uso del inmueble, con la escritura pública de propiedad y/o el contrato que corresponda;
- XI. La conformidad de los vecinos; y
- XII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

## **TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO**

### **Capítulo Único De los Horarios Comerciales**

**Artículo 32.-** Los establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas señalados en este título, podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

**I. Las 24:00 horas, todos los días:**

- a) Boticas, farmacias y droguerías;
- b) Tiendas de conveniencia;
- c) Hospitales y sanatorios;
- d) Funerarias;
- e) Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
- f) Pensiones y estacionamientos;
- g) Vulcanizadoras;
- h) Talleres de servicio de emergencia para autos y camiones;
- i) Gasolineras y Expendios de Gas;

**II. De las 6:00 a las 24:00 horas, todos los días:**

- a) Fondas, loncherías, torterías, cenadurías y similares;
- b) Taquerías y birrierías;
- c) Preparados de mariscos
- d) Neverías, cafeterías, refresquerías y fuentes de sodas;
- e) Menuderías;
- f) Locales con renta, servicio y mantenimiento de equipo de cómputo e internet y similares;
- g) Canchas de futbol rápido y similares;
- h) Súper mercados y centros comerciales;
- i) Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estanquillos;
- j) Panaderías;

**III. De las 06:00 a las 22:00 horas, todos los días:**

- a) Gimnasios y similares;

**IV. De las 06:00 a las 20:00 horas todos los días:**

- a) Carnicerías, pescaderías y expendios de pollo;
- b) Carbonerías;
- c) Lecherías;

**V. De las 08:00 a las 22:00 horas, todos los días:**

- a) Materiales para la construcción;
- b) Materiales eléctricos y ferreterías;
- c) Refaccionarias, agencias de automóviles y agencias de ventas de llantas;
- d) Peleterías y tlapalerías;
- e) Agencias de bicicletas;
- f) Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
- g) Artículos deportivos;
- h) Zapaterías;
- i) Artículos para dama, caballeros y niños, artículos para regalos, venta

- de ropa;
- j) Fotografías y artículos para fotógrafos;
  - k) Mueblerías y equipos y muebles de oficina;
  - l) Mercerías y boneterías;
  - m) Lavanderías y Tintorerías;
  - n) Locales con venta y mantenimiento de motos y bicicletas;
  - o) Joyerías y relojerías;
  - p) Librerías y papelerías;
  - q) Tiendas departamentales;
  - r) Establecimientos con venta, servicio y reparación de teléfonos fijos y móviles;
  - s) Pastelerías y Reposterías;
  - t) Dulcerías;
  - u) Cristalerías;
  - v) Ópticas;
  - w) Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masaje;

**VI. De las 05:00 a las 20:00 horas, todos los días:**

- a) Los Molinos de Nixtamal;
- b) Los Molinos-Tortillerías;
- c) Las Tortillerías;

**VII. De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días:**

- a) Los billares;
- b) Boliches;
- c) Pistas de patinar y similares;
- d) Sinfonolas;

**VIII. De las 09:00 a las 22:00 horas, todos los días:**

- a) Futbolitos;
- b) Máquinas de videojuego y similares;

**IX. De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días:**

- a) Los Juegos Mecánicos, Inflables, Camas Elásticas y Similares que correspondan a lo establecido en la Fracción VII del Artículo 22 del presente Reglamento;

**X. De las 12:00 a las 22:00 horas, los días viernes, sábado y domingo:**

- a) Los Juegos Mecánicos, Inflables, Camas Elásticas y Similares que correspondan a lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 22 del presente Reglamento;

**XI. De las 09:00 a las 02:00 horas del día siguiente, todos los días:**

- a) Los Salones, bardas y similares para eventos y fiestas, este horario podrá restringirse, si con el funcionamiento de dichos establecimientos, pudiera verse afectado el orden público en la zona de su ubicación, así como respetar el horario del sonido ambiental establecido en la Fracción XIV del Artículo 28 del presente Reglamento

**XII. De las 08:00 a las 20:00 horas, todos los días:**

- a) Los aparatos de sonido en establecimientos comerciales y en la vía pública, debiendo respetar el máximo de volumen permitido establecido en la Fracción III del Artículo 26 del presente Reglamento;
- b) Talleres mecánicos;
- c) Talleres de hojalatería y pintura; y,
- d) Talleres de maquila, herrerías y talleres de reparaciones en general.

**Artículo 33.-** Cuando los establecimientos enumerados en el artículo anterior estén autorizados para enajenar bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato., solamente, en lo que respecta a la enajenación de bebidas alcohólicas.

**Artículo 34.-** Los establecimientos omitidos en este capítulo tendrán el horario de sus similares y/o el que considere a criterio la Dirección para su autorización.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**Capítulo Primero  
De las Obligaciones**

**Obligaciones**

**Artículo 35.-** Son obligaciones de los propietarios, titulares, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente Reglamento:

- I. Observar y respetar los horarios establecidos en el presente reglamento, así como a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;
- II. Conservar en original la licencia o permiso para el funcionamiento, en el establecimiento en un lugar visible, para que la autoridad la observe o, en su caso, tome datos de esta;
- III. Renovar anualmente la licencia o permiso de funcionamiento del Establecimiento Comercial y de Servicio autorizado por la Dirección;
- IV. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- V. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- VI. Facilitar las inspecciones al personal adscrito de la Dirección,

- proporcionando inmediatamente al momento que lo soliciten, la documentación comprobatoria para el legal funcionamiento del establecimiento comercial y de servicio, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el mismo;
- VII.** Colocar en un lugar visible la lista de precios;
  - VIII.** Expender sus productos al mostrador en el mostrador del establecimiento directamente al consumidor;
  - IX.** Cuidar permanentemente las medidas de seguridad, limpieza e higiene del producto y del local, así como de los empleados y de toda persona que maneje el producto y atienda al público;
  - X.** Proporcionar un trato cordial al público;
  - XI.** Observar la normatividad en materia de salud, protección civil, protección al ambiente y las demás que sean aplicables;
  - XII.** Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias ajenas a la producción y venta de masa y tortilla;
  - XIII.** Contar con el permiso eventual correspondiente para cada evento o festejo que se realice;
  - XIV.** Sujetarse estrictamente al tipo de evento o festejo que se solicitó;
  - XV.** Impedir la entrada de personas armadas, con excepción del personal adscrito de la fuerza pública;
  - XVI.** Respetar la integridad física y moral del personal adscrito de la Dirección;
  - XVII.** Cumplir las indicaciones, lineamientos, ordenamientos, exhortos y demás que establezca la Dirección, cuando existan emergencias sanitarias que pongan en riesgo la salud pública; y,
  - XVIII.** Las demás que establezcan los demás reglamentos municipales y disposiciones legales aplicables.

**Capítulo Segundo**  
**De las Prohibiciones en lo General para los Establecimientos**  
**Comerciales y de Servicios Regulados en este Reglamento**

**Prohibiciones en lo general**

**Artículo 36.-** Se prohíbe a los propietarios, titulares, administradores o encargados de los establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas, objeto de este Reglamento:

- I.** Funcionar sin la licencia o permiso de funcionamiento, autorizado por la Dirección, correspondiente al establecimiento comercial y de servicio;
- II.** Explotar la licencia o permiso de funcionamiento, persona distinta a su titular;
- III.** Explotar la licencia o permiso de funcionamiento en domicilio distinto al que se señale en la misma;
- IV.** Funcionar sin haber renovado la licencia o permiso de funcionamiento, autorizado por la Dirección, correspondiente al establecimiento comercial y de servicio;
- V.** Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos en el presente Reglamento;
- VI.** Permanecer con clientes o público en general al interior o anexos del

- establecimiento comercial fuera de los horarios establecidos en el presente Reglamento;
- VII.** Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley, por la costumbre o por la existencia de una emergencia sanitaria que ponga en riesgo la salud pública;
  - VIII.** Incumplir las indicaciones, lineamientos, ordenamientos, exhortos y demás que establezca la Dirección, cuando existan emergencias sanitarias que pongan en riesgo la salud pública;
  - IX.** Prestar servicios o expender productos contrarios o diversos al giro del establecimiento comercial que establece la licencia o permiso para el funcionamiento;
  - X.** Incumplir en características, especificaciones y funcionalidades al giro de la licencia o permiso expedido por la Dirección para el funcionamiento de los Establecimientos Comerciales y de Servicios regulados en el presente Reglamento;
  - XI.** Perturbar el orden público dentro de los establecimientos comerciales y de servicios regulados en este Reglamento;
  - XII.** Suscitar hechos de sangre o riñas dentro de los establecimientos comerciales y de servicios regulados en este Reglamento;
  - XIII.** Afectar la moral o las buenas costumbres, con frases de doble sentido, ofensivas u obscenas en su denominación o razón social;
  - XIV.** Permitir la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales y de servicios, salvo los que cuenten con la licencia respectiva, autorizada por la autoridad competente;
  - XV.** Fijar letreros, mamparas, mantas o propaganda en la vía pública, se exceptúan de lo anterior aquellos que hayan obtenido previamente autorización de la autoridad administrativa correspondiente;
  - XVI.** Permitir que el personal, el propietario o el encargado, realicen labores en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas;
  - XVII.** Obsequiar bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos; así como a elementos uniformados, que porten armas o que estén en servicio, del ejército, de la marina, de la guardia nacional, de la policía, movilidad y tránsito, y en general de alguna corporación policial o de fuerza pública;
  - XVIII.** Permitir en el interior del establecimiento, la realización de actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
  - XIX.** Impedir las visitas de inspección que ordene la Dirección;
  - XX.** Atentar contra la integridad física o moral del personal adscrito de la Dirección, mediante amenazas, insultos, ademanes, señas, golpes y similares;
  - XXI.** Por reincidencia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por parte de los establecimientos comerciales y de servicios regulados en el presente ordenamiento; y,
  - XXII.** Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos vigentes.

**Capítulo Tercero**  
**De las Prohibiciones en lo Particular para estos Establecimientos  
Comerciales y de Servicios Regulados en este Reglamento**

**Prohibiciones en lo particular**

**Artículo 37.-** Se prohíbe a los propietarios, titulares, administradores o encargados de los establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas, objeto de este Reglamento:

**I. De los Billares, Futbolitos y Máquinas de Videojuego:**

- a)** Por ubicarse dentro de una distancia menor de 100 metros radiales de escuelas, hospitales, templos, centros de trabajo u otros establecimientos similares;
- b)** Por no reunir los requisitos de higiene que exigen las autoridades de salud competentes;
- c)** Por carecer de iluminación adecuada;
- d)** Por tener vista directa a la vía pública;
- e)** Por la instalación y funcionamiento de máquinas de videojuego, futbolitos y mesas de billar en casas habitación que se anuncien y tengan acceso al público en general, con fines lucrativos;
- f)** Por instalar mesas de billar, futbolitos y máquinas de videojuego como complemento de otro giro comercial; y,
- g)** Por permitir la entrada a menores de edad a los billares;

**II. De los Aparatos de Sonido en Establecimientos Comerciales y en la Vía Pública:**

- a)** Por causar molestias al público en general, al no regular el volumen del sonido, conforme a lo establecido en la fracción III del Artículo 26 del presente Reglamento.

**III. De los Juegos Mecánicos, Inflables, Camas Elásticas y Similares en la Vía Pública:**

- a)** Por no contar con el permiso expedido por la Dirección para instalar y poner en marcha el funcionamiento de juegos mecánicos e inflables en la vía pública; y,
- b)** Por no funcionar en las zonas de ubicación, días y horarios, autorizados por la Dirección, correspondientes a lo establecido en las fracciones VII y VIII del Artículo 22 del presente Reglamento.

**IV. De los Salones de Fiesta, Bardas y Similares:**

- a)** Por no contar con el permiso eventual para llevar una fiesta o evento en los salones de fiesta, bardas y similares; y
- b)** Por no regular el volumen del sonido ambiental, conforme a lo

establecido en la Fracción XIV del artículo 28 del presente Reglamento.

**V. De las Sinfonolas:**

- a) Por causar molestias al público en general, al no regular el volumen del sonido, conforme a lo establecido en la fracción II del Artículo 23 del presente Reglamento; y,
- b) Por la instalación y funcionamiento de sinfonolas con fines lucrativos en casa habitación.

**VI. De los Molinos, Molinos-Tortillerías y Tortillerías:**

- a) Por expender la masa, harina y tortilla de maíz sin procesar completamente o en estado de descomposición.

**TÍTULO QUINTO  
DEL PROCEDIMIENTO**

**Capítulo Primero  
De las Visitas de Inspección**

**Visitas de inspección**

**Artículo 38.-** La Dirección, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos comerciales y de servicios, que regula el presente ordenamiento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y de otras disposiciones legales, así como solicitar la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Licencia o permiso, donde se autoriza el funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita y el cargo con el que se ostenta;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que acredite la personalidad;
- IV. El permiso eventual, si se celebra algún evento o fiesta; y,
- V. Las demás que con la debida fundamentación y motivación requiera el inspector o encargado operativo dadas las circunstancias del caso.

Los documentos referidos expresamente en el presente artículo deberán estar en el establecimiento comercial visitado a disposición ya que serán requeridos cuando exista visita de inspección. El no tener la documentación señalada será motivo de una sanción.

**Fundamentación para visitas de inspección**

**Artículo 39.-** De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar mediante orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita por el Titular de la Dirección, conforme a las siguientes reglas:

I. Solo se practicarán visitas de inspección previa expedición de una orden, en la que se expresará:

- a) Nombre del titular de la licencia o permiso de funcionamiento. Cuando se ignore el nombre de este, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- b) El nombre de los inspectores y/o encargados operativos que deban practicar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por las autoridades administrativas;
- c) La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
- d) El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
- e) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
- f) Las disposiciones legales que fundamenten la visita de inspección;
- g) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
- h) La visita se realizará exclusivamente en el domicilio o lugar señalados en la orden;
- i) Los inspectores y/o encargados operativos entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio o lugar donde deba practicarse la diligencia;
- j) Al iniciarse la inspección, los inspectores y/o encargados operativos que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acrede legalmente para desempeñar su función;
- k) La persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entendió la diligencia; La negativa a firmar el acta o a recibir copia de esta, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- l) Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión;
- m) El visitado, su representante o la persona con quien se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de esta o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro de un plazo de ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente; y,
- n) Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron, dejando una copia al particular visitado.

**Artículo 40.-** Si durante la visita de inspección ordenada, la persona con quien se entienda la diligencia se niega a abrir las puertas del establecimiento comercial en el que se presuma se guarden mercancías o no permite el acceso a las instalaciones, los inspectores y/o encargados operativos de la Dirección solicitarán el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

#### **Elaboración de acta circunstanciada de hechos**

**Artículo 41.-** De toda visita de inspección ordenada, se levantará acta circunstanciada de hechos por triplicado en la que se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia y su identificación;
- III. Identificación de los inspectores y/o encargados operativos que practique la visita, asentando su nombre y el número de su gafete;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos y en caso de ausencia o negativa de los testigos o en el caso de que el visitado se niegue a proponerlos, la designación se hará por parte de los inspectores y/o encargados operativos que practiquen la visita, sin que esto invalide el acta correspondiente;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores y/o encargados operativos;
- VI. Descripción sucinta de los hechos, omisiones o infracciones ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a su interés convenga, pudiendo el personal adscrito a la Dirección, realizar todo tipo de entrevistas y tomas fotografías, videos o cualquier medio comprobatorio para complementar y acreditar el hecho;
- VII. La citación que se haga al titular o encargado del establecimiento comercial, para que se presente en la Dirección en día y hora fijados, a efecto de que tenga lugar la calificación de la infracción respectiva; y,
- VIII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado, notificándole que tiene el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas necesarias que considere pertinentes para aclarar el contenido del acta.

Una vez transcurrido el plazo previsto en la fracción anterior, la Dirección emitirá la resolución en la que determinará si de los hechos consignados en el acta de inspección levantada, se acredita la violación a una norma del presente Reglamento, imponiendo, en caso de ser procedente, la sanción que corresponda.

#### **Capítulo Segundo De las Sanciones**

##### **Tipos de Sanciones**

**Artículo 42.-** Los propietarios, titulares de derechos de cualquier establecimiento

comercial, regulados por este Reglamento, incurrirán en infracción al mismo, cuando se incumplan cualquiera de sus disposiciones y podrán ser sancionados conjunta o alternativamente con lo siguiente:

- I. Multa de 3 a 58 días la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Suspensión o cancelación de eventos y festejos en salones de fiestas, bardas y similares, regulados por este reglamento; y,
- III. Clausura, ya sea parcial o total de los establecimientos comerciales regulados por este Reglamento.

#### **Procedencia de suspensión o cancelación de la fiesta o evento**

**Artículo 43.-** Procederá la suspensión o cancelación de la fiesta o evento cuando:

- I. Las fiestas o eventos en salones de fiesta, bardas y similares, regulados por este Reglamento, no cuenten con el permiso eventual correspondiente otorgado por la Dirección;
- II. No se respete el horario establecido en el presente Reglamento;
- III. Por suscitarse hechos de sangre o riñas en las fiestas y eventos que se celebren en salones de fiestas, bardas y similares, regulados por este Reglamento;
- IV. Cuando se celebren fiestas y eventos en salones de fiestas, bardas y similares, ante situaciones de emergencias sanitarias y pongan en riesgo la salud pública de los asistentes, invitados, colaboradores y demás involucrados en dichos eventos;
- V. Causar molestias a los vecinos y alterar el orden público por exceder el sonido ambiental del volumen permitido en la Fracción XIV del Artículo 28 del presente Reglamento; y,
- VI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

#### **Procedencia de la clausura**

**Artículo 44.-** Procederá la clausura cuando:

- I. El establecimiento comercial no cuente con la licencia o permiso de funcionamiento correspondiente;
- II. La licencia o permiso de funcionamiento sea explotada por persona distinta a su titular;
- III. La licencia o permiso de funcionamiento sea explotada en domicilio distinto al que se señale en la misma
- IV. Los establecimientos comerciales y de servicios regulados en este Reglamento, incumplan las indicaciones, lineamientos, ordenamientos, exhortos y demás que establezca la Dirección, cuando existan emergencias sanitarias que pongan en riesgo la salud pública;
- V. Se preste servicios contrarios o diversos al giro del establecimiento comercial que establece la licencia o permiso de funcionamiento;
- VI. Que el inmueble donde se ubiquen, los establecimientos comerciales y de servicios, regulados en esta Reglamento, no corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro de la licencia o

- permiso de funcionamiento;
- VII. Por suscitarse hechos de sangre o riñas dentro de los establecimientos comerciales y de servicios, regulados por este Reglamento;
- VIII. Se perturbe el orden público dentro de los establecimientos comerciales y de servicios, regulados por este Reglamento;
- IX. Permitir la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales regulados en este Reglamento, salvo los que cuenten con licencia de funcionamiento en materia de alcoholos, expedida por la autoridad competente;
- X. Permitir que el personal, el propietario o el encargado, realicen labores en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de las drogas; y,
- XI. Permitir en el interior del establecimiento, la realización de actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
- XII. Impedir las visitas de inspección que ordene la Dirección;
- XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

#### **Levantamiento de sellos de clausura**

**Artículo 45.-** El levantamiento de sellos de clausura, será ordenado por la autoridad que autorizó la misma, retirando los sellos de clausura del establecimiento, levantando una acta circunstanciada de hechos por escrito al que se anexaran fotografías en su caso videogramación de todos los hechos ocurridos en el momento, esto en presencia del titular de la licencia o permiso de funcionamiento del establecimiento comercial o del encargado del mismo, quien señalará dos testigos de asistencia o en su defecto la designación de los mismos será por parte de los inspectores y/o encargados operativos que practiquen la acta circunstanciada de hechos, mismos que tendrán que identificarse con su gafete.

#### **Resolución del procedimiento**

**Artículo 46.-** En la resolución del procedimiento, para determinar las sanciones que correspondan, se atenderá a la naturaleza de la infracción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios causados al orden público.

### **Capítulo Tercero**

#### **De las Multas en lo General a los Establecimientos Comerciales y de Servicios Regulados en este Reglamento**

**Artículo 47.-** La Dirección, aplicará las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

#### **Tarifas:**

- I. Por violación a las disposiciones consistentes en funcionar sin la licencia o permiso de funcionamiento, autorizado por la Dirección, correspondiente al establecimiento comercial y de servicio, multa de 12 a 58 UMA;
- II. Por violación a las disposiciones consistentes en explotar la licencia de

- funcionamiento, persona distinta a su titular, multa de 12 a 58 UMA;
- III.** Por violación a las disposiciones consistentes en explotar la licencia de funcionamiento en domicilio distinto al que se señale en la misma, multa de 12 a 58 UMA;
- IV.** Por violación a las disposiciones consistentes en funcionar sin haber renovado la licencia o permiso de funcionamiento, autorizado por la Dirección, correspondiente al establecimiento comercial y de servicio, multa de 12 a 58 UMA;
- V.** Por violación a las disposiciones consistentes en funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos en el presente Reglamento, multa de 12 a 58 UMA;
- VI.** Por violación a las disposiciones consistentes en permanecer con clientes o público en general al interior o anexos del establecimiento comercial fuera de los horarios establecidos en el presente Reglamento, multa de 12 a 24 UMA;
- VII.** Por violación a las disposiciones consistentes en funcionar o expender sus productos en días no autorizados por la Ley, por la costumbre o por la existencia de una emergencia sanitaria que ponga en riesgo la salud pública, multa de 12 a 58 UMA;
- VIII.** Por la violación a las disposiciones consistentes en incumplir las indicaciones, lineamientos, ordenamientos, exhortos y demás que establezca la Dirección, cuando existan emergencias sanitarias que pongan en riesgo la salud pública, multa de 12 a 58 UMA;
- IX.** Por la violación a las disposiciones consistentes en expender productos o prestar servicios diversos al giro del establecimiento comercial que establece la licencia o permiso para su funcionamiento, multa de 12 a 58 UMA;
- X.** Por la violación a las disposiciones consistentes en incumplir en características, especificaciones y funcionalidades al giro de la licencia o permiso expedido por la Dirección para el funcionamiento de los Establecimientos Comerciales y de Servicios regulados en este Reglamento, multa de 12 a 58 UMA;
- XI.** Por violación a las disposiciones consistentes en perturbar el orden público dentro de los establecimientos comerciales y de servicios regulados en este Reglamento, multa de 12 a 58 UMA;
- XII.** Por violación a las disposiciones consistentes en suscitar hechos de sangre o riñas dentro de los establecimientos comerciales y de servicios regulados en este Reglamento, multa de 12 a 58 UMA;
- XIII.** Por violación a las disposiciones consistentes en afectar la moral o las buenas costumbres, con frases de doble sentido, ofensivas u obscenas en su denominación o razón social, multa de 12 a 24 UMA;
- XIV.** Por violación a las disposiciones consistentes en permitir la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales y de servicios, salvo los que cuenten con la licencia respectiva autorizada por la autoridad competente, multa de 12 a 58 UMA;
- XV.** Por violación a las disposiciones consistentes en fijar letreros, mamparas, mantas o propaganda en la vía pública, se exceptúan de lo anterior

- aquellos que hayan obtenido previamente autorización de la autoridad administrativa correspondiente, multa de 6 a 12 UMA;
- XVI.** Por la violación a las disposiciones consistentes en permitir que el personal, el propietario o el encargado, realicen labores en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de las drogas, multa de 12 a 24 UMA;
- XVII.** Por violación a las disposiciones consistentes en obsequiar bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos; así como elementos uniformados, que porten armas o que estén en servicio, del ejército, de la marina, de la guardia nacional, de la policía, movilidad y tránsito, y en general de alguna corporación policial o de fuerza pública, multa de 12 a 58 UMA;
- XVIII.** Por violación a las disposiciones consistentes en permitir en el interior del establecimiento, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, multa de 12 a 58 UMA;
- XIX.** Por la violación a las disposiciones consistentes en impedir las visitas de inspección que ordene la Dirección, multa de 12 a 58 UMA;
- XX.** Por violación a las disposiciones consistentes en atentar contra la integridad física o moral del personal adscrito de la Dirección, mediante amenazas, insultos, ademanes, señas, golpes y similares; y,
- XXI.** Por violación a las disposiciones establecidas consistentes en reincidir en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por parte de los Establecimientos Comerciales y de Servicios regulados en el presente ordenamiento, multa de 12 a 58 UMA;

**Capítulo Cuarto**  
**De las Multas en lo Particular a estos Establecimientos**  
**Comerciales y de Servicios Regulados en este Reglamento**

**Tarifas:**

**Artículo 48.-** La Dirección, aplicará las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

**I. De los Billares, Futbolitos y Máquinas de Videojuego:**

- a)** Por violación a las disposiciones consistentes en ubicarse dentro de una distancia menor de 100 metros radiales de escuelas, hospitales, templos, centros de trabajo u otros establecimientos similares, multa de 6 a 24 UMA;
- b)** Por violación a las disposiciones consistentes en no reunir los requisitos de higiene que exigen las autoridades de salud competentes; multa de 6 a 12 UMA;
- c)** Por violación a las disposiciones consistentes en carecer de iluminación adecuada, multa de 3 a 6 UMA;
- d)** Por violación a las disposiciones consistentes en tener vista directa a la vía pública, multa de 6 a 12 UMA;
- e)** Por violación a las disposiciones consistentes en la instalación y

- funcionamiento de máquinas de videojuego, futbolitos y mesas de billar en casas habitación que se anuncien y tengan acceso al público en general, ya sea con o sin fines lucrativos, multa de 3 a 6 UMA;
- f) Por violación a las disposiciones consistentes en instalar mesas de billar, futbolitos y máquinas de videojuego como complemento de otro giro comercial, multa de 3 a 12 UMA; y,
  - g) Por violación a las disposiciones consistentes en permitir la entrada a menores de edad a los billares, multa de 6 a 58 UMA.

**II. De los Aparatos de Sonido en Establecimientos Comerciales y en la Vía Pública:**

- a) Por violación a las disposiciones consistentes en causar molestias al público en general, al no regular el volumen del sonido, conforme a lo establecido en la Fracción III del Artículo 26 del presente Reglamento, multa de 3 a 12 UMA.

**III. De los Juegos Mecánicos, Inflables, Camas Elásticas y Similares en la Vía Pública:**

- a) Por violación a las disposiciones consistentes en no contar con el permiso expedido por la Dirección para instalar y poner en marcha el funcionamiento de juegos mecánicos, inflables, camas elásticas y similares en la vía pública, multa de 6 a 35 UMA; y,
- b) Por violación a las disposiciones consistentes en no funcionar en las zonas de ubicación, días y horarios, autorizados por la Dirección, correspondientes a lo establecido en las Fracciones VII y VIII del Artículo 22 del presente Reglamento, multa de 6 a 35 UMA.

**IV. De los Salones de Fiesta, Bardas y Similares:**

- a) Por violación a las disposiciones consistentes en no contar con el permiso eventual, expedido por la Dirección, para llevar a cabo una fiesta o evento en los salones de fiesta, bardas y similares, multa de 6 a 12 UMA; y,
- b) Por violación a las disposiciones consistentes en no regular el volumen del sonido ambiental, conforme a lo establecido en la Fracción XIV del Artículo 28 del presente Reglamento, multa de 6 a 12 UMA.

**V. De las Sinfonolas:**

- a) Por violación a las disposiciones consistentes en causar molestias al público en general, al no regular el volumen del sonido, conforme a lo establecido en la fracción II del Artículo 23 del presente Reglamento, multa de 6 a 12 UMA; y,
- b) Por violación a las disposiciones consistentes en instalar y funcionar las sinfonolas con fines lucrativos en casa habitación, multa de 6 a 24

UMA.

**VI. De las Molinos, Molinos-Tortillerías y Tortillerías:**

- a) Por violación a las disposiciones consistentes en expender la masa, harina y tortilla de maíz sin procesar completamente o en estado de descomposición, multa de 6 a 24 UMA.

**Artículo 49.-** Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de este Reglamento serán sancionadas y calificadas en términos de este, sin perjuicio, de que dichas infracciones constituyan violación a otras disposiciones.

**Artículo 50.-** El cumplimiento de las sanciones, no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a estas.

**Artículo 51.-** En caso de reincidir en alguno de los supuestos a que se refieren los Artículos 36 y 37, dentro del término de 30 días naturales, el monto de la sanción impuesta será de 20 a 58 UMAS.

**Capítulo Quinto  
De la Revocación de las Licencias y Permisos de Funcionamiento**

**Revocación**

**Artículo 52.-** Son motivo de la cancelación de las licencias y permisos de funcionamiento:

- I. Realizar actividades comerciales y de servicios con un giro distinto al que ampara la licencia o permiso de funcionamiento;
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud de la Licencia o Permiso de Funcionamiento;
- III. No renovar en tiempo y forma la licencia o permiso de funcionamiento;
- IV. Realizar actividades sin autorización sanitaria y de seguridad vigente, cuando así se requiera; y
- V. Por la violación reiterada a lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 del presente Reglamento.

**TÍTULO SEXTO**

**Capítulo Único  
De los Medios de Impugnación**

**Artículo 53.-** En contra de los actos efectuados por parte del personal de la Dirección de Fiscalización, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el presente Reglamento el afectado podrá interponer los medios de defensa previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 54.-** Los titulares o representantes legales de la licencia o permiso de funcionamiento podrán impugnar los acuerdos, actos o resoluciones de las autoridades administrativas municipales ante el juzgado administrativo municipal, o ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

**Artículo 55.-** Cuando del contenido de un acta de inspección o clausura, se desprenda la posible comisión de delitos, la Dirección dará vista al Ministerio Público correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Entrando en vigor el presente Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios Sin Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, se abrogan los siguientes Reglamentos: Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato No. 80, tercera parte, de fecha 19 de mayo del 2017, y Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Valle de Santiago, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato No. 39, segunda parte, de fecha 07 de marzo de 2008.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Honorable Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, Guanajuato a 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

**El C. Presidente Municipal**

**El Secretario del Ayuntamiento**

**Ing. Alejandro Alanís Chávez**

**Lic. Guillermo Galván González**